



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Decisión:	Sentencia - Reconocer como víctima; reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material.
Solicitante(s)/Accionante(s):	Herederos determinados de Olinda Cervera† (José Lezander Ortiz Cervera, José Abelardo Ortiz Cervera y otros) y herederos indeterminados de Olinda Cervera†.
Opositor (es)/Accionado (s):	N/A
Predio (s):	Urbano. Calle 11 N°.7-32, barrio Centro del municipio de El Castillo (Meta).

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras UAEGRTD, en representación de José Lezander Ortiz Cervera y José Abelardo Ortiz Cervera, respecto del predio urbano localizado en la calle 11 N°. 7-32, ubicado en barrio Centro del municipio del Castillo del departamento del Meta identificado con Matrícula Inmobiliaria 236-268, Número predial 01-00-0011-0016-000, Área georreferenciada 407,6 m².

III. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de José Lezander Ortiz Cervera y José Abelardo Ortiz Cervera, profirió la Resolución N° 1269 de 17 de junio de 2016, por medio de la cual ordenó inscribirles en el Registro de Tierras Abandonadas, con relación al predio descrito en precedencia del cual son copropietarios de:

NOMBRE	CEDULA	CONSECUTIVO
José Lezander Ortiz Cervera	19.149.910	07522740302161001 e ID 179785
José Abelardo Ortiz Cervera	7.490.502	07522740302161101 e ID 179800
Ceila Ortiz Cervera	30.971.274	07522740302161301 e ID 179804
Jesús Emiro Ortiz Cervera	3.281.849	07522740502160901 e ID 179872
José Audeli Ortiz Cervera	3.280.480	07533882202160901 e ID 180361

Así mismo, se inscribió a los señores: José Amoldo Ortiz, Belén Ortiz, Cesar Augusto Ortiz, Etelvina Cervera, Jaqueline Ortiz Pinilla y Karol Ortiz Pinilla (de quienes se desconoce su identificación), quienes ostentan la calidad de copropietarios, como se evidencia en la anotación N°.6, del folio de matrícula N° 236-268, esto a pesar de que no son solicitantes del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que, aunque la solicitud se presenta a favor de José Lezander Ortiz Cervera, José Abelardo Ortiz Cervera, Jesús Emiro Ortiz Cervera, José Eudeli Ortiz Cervera y Ceila Ortiz Cervera únicamente se cuenta con autorización para actuar en representación de los dos primeros.



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

Cumplido lo anterior, solicitaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejercer su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, para lo cual la Directora Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras asignó su representación judicial al abogado Carlos Andrés Borrero Almario, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 31 de agosto de 2016¹.

Hechos

El abogado indicó como **hechos fundamento de la solicitud de restitución del predio** ya mencionado, los que se resumen así:

Los señores José Lezander, José Abelardo, Ceila, Jesús Emiro y José Audeli Ortiz Cervera, ostentan la condición de copropietarios del predio con nomenclatura Calle 11 N°.7-32, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 236-268, a título de adjudicación efectuada a cada uno de ellos, como herederos de Olinda Cervera†, mediante escritura pública 559 de 10 de abril de 1995 de la Notaria Única de Granada.

Por su parte, Olinda Cervera† adquirió el bien, en virtud de la adjudicación dentro del proceso de sucesión de Federico Ortiz Moreno† y Etelvina Cervera de Ortiz†, trámite adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio.

Aproximadamente en el año 1993, los solicitantes se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia del actuar de la guerrilla de las FARC que se enfrentaba frecuentemente con la Policía y amenazaban con que se tomarían el pueblo, así como destruir el puesto de Policía ubicado cerca al predio, hecho que les generó temor.

En febrero de 2000, cuando el inmueble fue destruido con ocasión al ataque violento perpetrado por el frente 26 de las Farc, los solicitantes sufrieron la consecuencia inexorable que lo imposibilitó fácticamente para continuar ejerciendo algún tipo de explotación sobre el bien inmueble.

El predio materia de solicitud, se encuentra ubicado en la Calle 11 N°.7-32 y comprendía una vivienda construida en paredes en ladrillo, techo de eternit y piso de cemento esmaltado. Así mismo, se encuentra que el predio solicitado en restitución se encuentra «*inmerso en la obra que está realizando el parque principal del municipio de El Castillo. No cuenta con construcción debido a la demolición de la manzana entera.*», es decir, se encontró que en la zona en que se encuentra el predio objeto de la presente solicitud, se está desarrollando el proyecto de infraestructura.

Identificación del Predio:

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	885878,74	1031421,02	3° 33' 50,874" N	73° 47' 40,941" O
2	885886,02	1031413,80	3° 33' 51,111" N	73° 47' 41,175" O
3	885914,44	1031442,36	3° 33' 52,036" N	73° 47' 40,249" O
4	885907,53	1031449,20	3° 33' 51,811" N	73° 47' 40,028" O
5	885906,89	1031449,68	3° 33' 51,790" N	73° 47' 40,012" O
6	885897,96	1031439,83	3° 33' 51,500" N	73° 47' 40,332" O

¹ Folio 183 C1.

SENTENCIA N° SR-20-07

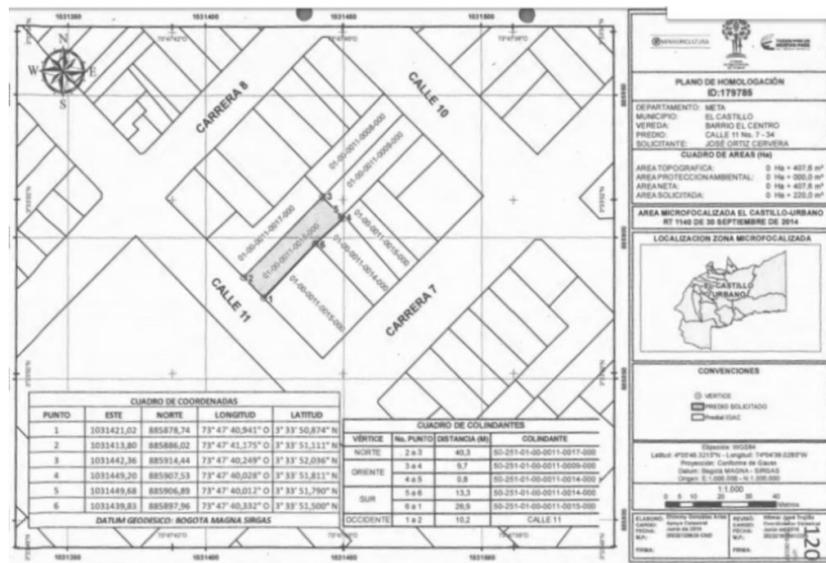
Radicado N° 50001312100220160019700

Linderos

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 3, con predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0017-000, en una distancia de 40,3 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 4, con predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0009-000, en una distancia de 9,7 metros. Y desde el punto 4 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 5, con el predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0014-000, en una distancia de 0,8 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 6, con el predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0014-000, en una distancia de 13,3 metros. Y desde el punto 6 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1, con el predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0015-000, en una distancia de 26,9 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 2, con vía pública correspondiente a la Calle 11 en una distancia de 10,2 metros.

Mapa



Pretensiones

La Unidad de Restitución de Tierras pidió al Despacho se pronuncie sobre las siguientes pretensiones:

- Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes en su calidad de víctimas y sean declarados como tales junto con su núcleo familiar; y en virtud de la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se ordene como medida reparadora la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación, con la entrega de un bien en similares características a favor de los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el literal d del artículo 97 de la Ley 1448 del 2011, debido no solo a la destrucción total del predio, sino que sobre el terreno se realizó la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo por parte de la Gobernación del Meta, lo cual imposibilita la reconstrucción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes, así como el avalúo por parte del IGAC y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenían las víctimas con el predio urbano ubicado en el municipio de El Castillo, al momento de la ocurrencia de los hechos del abandono forzado, se ordene la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; asimismo se inicie y ejecute por parte de la UAERIV el proceso de reparación administrativa y puedan acceder a los programas diseñados por su condición de víctimas, inscribiéndolos en el RUV, el proyecto de vivienda con el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Igualmente se impartan las órdenes respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

- También se pretende la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono del predio materia de solicitud, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, entidad a la que además se le debe solicitar el avalúo con fines de compensación; se realice el reconocimiento de acreedores asociados al predio a restituir, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, y pasivo financiero por cartera morosa con entidades financieras.
- Se ordene al DPS la inscripción en programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos. Según capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Igualmente se articule con educación, vivienda,

Desarrollo Procesal.

Recibida por reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, se admitió por auto de 19 de septiembre de 2016, emitiendo las órdenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y disponiendo la notificación a Jesús Emiro Ortiz Cervera, José Audeli Ortiz Cervera, Ceila Ortiz Cervera, Belén Ortiz, José Arnoldo Ortiz, Cesar Augusto, Etelvina Cervera, José Orlando Ortiz, Jacqueline Ortiz Pinilla y Karol Ortiz Pinilla, y del emplazamiento de los herederos indeterminados de Etelvina Cervera† y Cesar Augusto Ortiz† a efectos de que si es de su interés por figurar como titulares de dominio del predio objeto de solicitud de restitución, se presente como solicitante de los derechos reclamados.

Recibidas las publicaciones ordenadas respecto de las personas indeterminadas y de Jesús Emiro Ortiz Cervera, José Audeli Ortiz Cervera, Ceila Ortiz Cervera, Belén Ortiz, José Arnoldo Ortiz, Cesar Augusto Ortiz, José Orlando Ortiz, Jacqueline Ortiz Pinilla y Karol Ortiz Pinilla y los herederos indeterminados de Cesar Augusto Ortiz† y Herminda Ortiz†, las que fueron realizadas debidamente, se integró el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno, por lo que mediante auto de 28 de mayo de dos mil 2018², se abrió el proceso a pruebas, escuchando en interrogatorio a los solicitantes y a Jesús Emiro Ortiz Cervera, el 27 de julio de 2018³.

Finalmente, mediante auto de 17 de septiembre de 2019⁴, se corrió traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

² Fl. 235 a 236 C2.

³ Fl. 401 a 403 C2.

⁴ Fl. 525 C2.



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

Alegatos finales de los intervinientes

El **Procurador 25 Judicial II para la Restitución de Tierras** manifestó que, de las probanzas allegadas al proceso, se establece que los solicitantes perdieron contacto directo con el predio objeto de la presente demanda de restitución, de manera permanente, desde el año de 1997.

Así mismo, el predio del que se reclama su restitución, ubicado en la calle 11 N°.7-32 del casco urbano del municipio de El Castillo, departamento del Meta, aparece inscrito en la base de datos del IGAC con el número predial 50-251-01-00-0011- 0016-000, con un área de cuatrocientos siete coma seis metros cuadrados (407,6 m²), y folio de matrícula inmobiliaria N°.236-268 del Círculo Registral de San Martín.

El inmueble que es solicitado en restitución fue adquirido por los solicitantes por herencia que les dejó su madre, según se puede observar en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 236-268, y según las conclusiones de las que se da cuenta en el I.T.P., los solicitantes tienen una relación de propiedad sobre el predio solicitado en restitución de un 16.66%, por lo que la relación jurídica de los solicitantes con el predio es la de copropietarios inscritos, y por ende, están legitimados para solicitar su restitución.

Es de resaltar que, de acuerdo con el informe Técnico Predial realizado el 19 de agosto de 2016, obrante a folio 185 de la demanda, aparece que existe otro folio de matrícula inmobiliaria con N°. 236-51692 (activo) en el que figura como titular del derecho real de dominio el municipio de El Castillo, (...) quién obtuvo el predio por compraventa realizada de acuerdo con la ley 137 de 1959, mediante escritura 3507 del 31 de diciembre de 2005 de la Notaría Única de Acacias, según aparece en el I.T.P. mencionado.

Decantada esta información se puede establecer que la demanda cumple con los requerimientos formales contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

El Juzgado es competente para decidir el asunto debido a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende, así mismo, las personas convocadas al trámite han mostrado la capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso.

Ahora bien, de las declaraciones realizadas por el solicitante José Lezander Ortiz Cervera, en diligencia de ampliación de declaración rendida ante la UAEGRTD Territorial Meta, el 2 de mayo de 2016, se puede concluir que en el sub examine, se presentó una privación arbitraria de la propiedad a la que tienen derecho los solicitantes, pues ante el temor de una posible toma guerrillera, la que en efecto sucedió un poco más de dos años después de sus desplazamientos, derivado de las amenazas inicialmente suscitadas de la toma guerrillera, y el temor dado que el predio quedaba muy cerca de la estación de policía que los dejaba en un estado de extrema exposición ante una confrontación bélica, sumado al contexto de violencia ocasionado por la presencia de actores ilegales, en particular los frentes 26 y 54 de la guerrilla de las FARC, no les quedó otra opción que abandonar el predio y, luego de la ampliamente conocida toma guerrillera llevada a cabo el 14 de febrero de 2000, noticia que fue ampliamente difundida, la imposibilidad de regresar se hizo evidente al ser destruida la casa de habitación ubicada en el predio solicitado en restitución, quedando en condición de inhabilitabilidad, y aunado a lo anterior, el proyecto de la construcción de un parque de



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

memoria histórica que se desarrolló por parte de la Gobernación del Meta, en una zona donde el predio se encuentra inmerso del municipio de El Castillo, en el departamento de Meta, imposibilita su retorno al mismo y reconstruir la casa de habitación en el lugar.

El material probatorio recaudado en el proceso, permite acreditar la situación de violencia que afrontaba el municipio de El Castillo, departamento del Meta, para los años 1997 y siguientes, producto de la confrontación armada y accionar de los miembros de las FARC con la fuerza pública, que trajo como consecuencia desplazamientos forzados de sus moradores, de los cuales fueron víctimas los peticionarios y sus familias, a quienes les tocó abandonar el predio, tal como lo expuso en su declaración y ampliación de la misma el señor José Lezander Ortiz Cervera, rendida ante el funcionario de la UAEGRTD Territorial Meta, visible a folio 136 de la demanda.

Por ello, conforme se aprecia del contexto de violencia antes mencionado, se reúnen los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448, para que los solicitantes José Lezander Ortiz Cervera, José Abelardo Ortiz Cervera, Jesús Emiro Ortiz Cervera y José Eudeli Ortiz Cervera y sus núcleos familiares, sean considerados como víctimas del conflicto armado interno de nuestro país, puesto que el desplazamiento forzado es un hecho, y como tal no requiere de una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad de cara a hacer exigibles las ayudas y reparaciones por parte de las autoridades competentes, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

En lo que respecta a la exigencia de la temporalidad, entendida como el periodo que consagra la Ley de Víctimas como término durante el cual deben haber acaecido los daños individual y colectivamente considerados, producidos con ocasión de las violaciones de que trata el artículo 30 de la misma normatividad, en orden a que se torne viable la restitución, se advierte que la ocurrencia los hechos victimizantes del desplazamiento y despojo de los solicitantes y su familia, se enmarcan dentro del término que establece la Ley 1448 de 2011 para ejercitar la acción de restitución de tierras.

El material probatorio recaudado, permite concluir que los solicitantes, acreditada su calidad de víctimas junto a sus núcleos familiares, tiene actualmente la condición de copropietarios del 16.66% del predio que solicitan en restitución, acreditándose los requerimientos de ley para que el mismo le sea restituido. Ahora bien, de cara a la materialización del derecho a la restitución de tierras, que en sub examine consistiría en entrega material y jurídica del predio ubicado en la calle 11 N°.7-32, con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-268, del casco urbano del municipio de El Castillo, se encuentra que solo queda el lote en consideración a que la casa de habitación ya no existe y si pudiera ser reconstruida, según información de la Secretaría de Planeación y Obras del municipio en mención, actualmente se está desarrollando la construcción del Parque Plaza Central de Memoria Histórica de las víctimas por parte de la Gobernación del Meta, proyecto en el que se encuentra inmerso el predio solicitado, lo cual imposibilita la construcción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes ocurridos en febrero del año 2000.

Enuncia que no obstante no haber sido solicitada la medida de compensación, prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, aun cuando conocía la situación actual del predio y la facultad que le confiere la norma, para el Despacho, de la realidad procesal emerge una situación fáctica que denota la inhabilitación del predio y por ende la improcedencia de la medida de restitución material, debido a la construcción del Parque de Memoria Histórica en el Municipio de El Castillo; según lo informado por la Agencia de infraestructura del Meta

El **apoderado de los solicitantes** realiza un amplio análisis de los supuestos fácticos, calidad jurídica del predio y de los solicitantes, relación de temporalidad y fundamentos de derecho dentro



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

del presente caso indicando que como consecuencia de los rumores de una toma guerrillera al municipio de El Castillo (Meta), los frecuentes enfrentamientos con la Policía y a la cercanía del predio al puesto de Policía que como consecuencia de una toma guerrillera fue destruido; en el año 1997 los solicitantes debieron desplazarse de manera forzada de la región, dejando abandonado el predio urbano ubicado en la calle 11 N°.7-32.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de El Castillo (Meta), es decir dentro de esta jurisdicción (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

De la revisión del expediente se establece que fue aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución N°.1269 de 17 de junio de 2016⁵, mediante la cual se dispuso a inscribir el predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente conforme a lo solicitado por José Lezander Ortiz Cervera y José Abelardo Ortiz Cervera, predio del que además son copropietarios en un 16.66%:

NOMBRE	CEDULA	CONSECUTIVO
José Lezander Ortiz Cervera	19.149.910	07522740302161001 e ID 179785
José Abelardo Ortiz Cervera	7.490.502	07522740302161101 e ID 179800
Ceila Ortiz Cervera	30.971.274	07522740302161301 e ID 179804
Jesús Emiro Ortiz Cervera	3.281.849	07522740502160901 e ID 179872
José Audeli Ortiz Cervera	3.280.480	07533882202160901 e ID 180361

Así mismo, se inscribió a los señores: José Amoldo Ortiz, Belén Ortiz, Cesar Augusto Ortiz, Etelvina Cervera, Jaqueline Ortiz Pinilla y Karol Ortiz Pinilla (de quienes se desconoce su identificación), quienes ostentan la calidad de propietarios, como se evidencia en la anotación N° 6, del folio de matrícula N° 236-268, esto a pesar de que no son solicitantes del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Problema jurídico por resolver

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a José Lezander Ortiz Cervera y José Abelardo Ortiz Cervera en su calidad de solicitantes principales y a Ceila Ortiz Cervera, Jesús Emiro Ortiz Cervera, José Audeli Ortiz Cervera, José Amoldo Ortiz, Belén Ortiz, Cesar Augusto Ortiz, Etelvina Cervera, Jaqueline Ortiz Pinilla y Karol Ortiz Pinilla en calidad de copropietarios les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecerse: **i)** si los solicitantes y sus núcleos familiares tienen o no la calidad de víctimas de abandono y despojo forzado de tierras y en caso afirmativo son titulares del derecho fundamental

⁵ Fl. 143 a 156 C1.



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente, **ii)** si hay lugar o no a la restitución a través de la compensación que impetran con relación al predio urbano localizado en la calle 11 N°.7-32, ubicado en barrio Centro del municipio del Castillo (Meta) identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-268, aunque posteriormente se abrió el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-51692, número predial 01-00-0011-0016-000; además, **iii)** si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.

Para lo anterior se procederá a precisar: **i)** Fundamento del derecho a la restitución, y **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio, **3.** El principio de enfoque diferencial.

Fundamento del derecho a la restitución

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016⁶ que: “... *el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo⁷ y en los artículos 2⁸, 29⁹ y 229¹⁰ de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra¹³ -artículo 17-, entre otros.¹⁴ Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-.¹⁵”*

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “*derecho blando*”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición¹⁶. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las

⁶ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁷ “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

⁸ “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

⁹ “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

¹⁰ “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

¹¹ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹² Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹³ Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

¹⁴ Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

¹⁵ De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

¹⁶ *Ibid.*



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.

En la sentencia C-404 de 2016¹⁷, la Corte Constitucional señaló:

“Constitución y justicia transicional

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe

¹⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades:** ‘Las*



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.’” (resaltado fuera de texto).

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.¹⁸ En ese orden de ideas, las víctimas del

¹⁸ En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón,



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

El objeto del proceso de restitución

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*¹⁹ Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEP). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.

¹⁹ Sentencia SU-235 de 2016.



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.

4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.” (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

5.2.2 En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

...

(ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;**

(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva;

...

(v) **la dimensión colectiva del derecho a la verdad**, por su parte, **significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido**, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;

...

(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;

(viii) **este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación**. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que **la verdad sólo es posible si se proscribe la impunidad** y se **garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado**, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como *“componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia”*²⁰ (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016²¹, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Caso concreto

La legitimación por activa se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 *ibídem*, que prevé:

«Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo».

Partiendo de la identificación, ubicación y georreferenciación del predio urbano localizado en la Calle 11 N°.7-32, ubicado en barrio Centro del municipio de El Castillo (Meta) identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-268, número predial 01-00-0011-0016-000, área georreferenciada 407,6 m², se encuentra debidamente probada por los documentos allegados con la solicitud como: la copia del folio de matrícula inmobiliaria, el Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georreferenciación elaborados por profesionales especializados de la Unidad de Restitución de Tierras, en este sentido procedemos al análisis de la relación jurídica que existe entre los solicitantes José Lezander, José Abelardo, Jesús Emiro (quien al asistir a la audiencia fue reconocido como parte dentro del presente proceso), Ceila y José Audeli Ortiz Cervera, y el predio en mención.

En este evento conveniente es resaltar que el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-268 se encuentra activo, asociado al predio solicitado en restitución y fue abierto con base en la adjudicación realizada por Incora, mediante resolución 0096 de 12 de marzo de 1970 a Luis Antonio Gómez Molina, como se puede observar en la anotación 1 del mismo.

²⁰ Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²¹ M.P. María Victoria Calle Correa



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

En la anotación 2 de ese mismo folio de matrícula inmobiliaria, se detalla la venta que Luis Antonio Gómez Molina realiza a Federico Ortiz Moreno, mediante escritura 204 de 3 de mayo de 1977 de la Notaría Única de Granada.

En la anotación 6, se observa la sucesión de los bienes de Federico Ortiz Moreno† y Etelvina Cervera†, a favor de José Amoldo Ortiz, Belén Ortiz, Cesar Augusto Ortiz, Herminda Cervera, Olinda Cervera†, Jaqueline Ortiz Pinilla y Karol Ortiz Pinilla, en una proporción de 3.33% para los cinco primeros y un 3.33% para los dos últimos, mediante sentencia SN de 15 de julio de 1993 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio.

Así mismo en la anotación 8, se detalla la sucesión del derecho de cuota del 16.66% perteneciente a Olinda Cervera† a favor de José Audeli Ortiz Cervera, José Abelardo Ortiz Cervera, José Elisander Ortiz Cervera, Jesús Emiro Ortiz Cervera y María Ceila Ortiz Cervera, protocolizada mediante escritura N°.559 de 10 de abril de 1995 de la Notaría Única de Granada. Conforme a esta Escritura Pública los solicitantes y sus hermanos (José Audeli Ortiz Cervera, José Abelardo Ortiz Cervera, José Elisander (sic) Ortiz Cervera, Jesús Emiro Ortiz Cervera y María Ceila Ortiz Cervera), tienen una relación de propiedad sobre el 16,66% del predio y el 83.34% restante correspondería a José Amoldo Ortiz, Belén Ortiz, Cesar Augusto Ortiz, Herminda Cervera, Olinda Cervera, Jaqueline Ortiz Pinilla y Karol Ortiz Pinilla, estas dos últimas como herederas de Jose Orlando Ortiz†, sin embargo los solicitantes afirman nunca haber habitado de manera permanente el predio solicitado en restitución.

En este punto conveniente es recordar que el artículo 669 del Código Civil reza:

«(. . .) El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...).»

Por otra parte, el artículo 673 ibidem señala: «Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código» (subrayado de ahora).

Ahora bien, de la homologación del certificado plano predial aportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través del Sistema de Información Geográfico de la Unidad de Restitución de Tierras, se logró establecer que el área solicitada reporta otro folio de matrícula inmobiliaria activo, abierto con posterioridad al anterior, el cual es el **N° 236-51692**, que cuenta con una cabida superficial de 408 metros cuadrados y no reporta área construida, **registrado a nombre del Municipio de El Castillo**, actual titular del derecho real de dominio, quien obtuvo el predio por compraventa realizada de acuerdo a la Ley 137 de 1959, mediante escritura 3507 de 31 de diciembre de 2005 de la Notaría Única de Acacias y en donde se construyó el Parque de Memoria Histórica de El Castillo, sitio escogido en virtud a que en esa manzana se encontraban los predios que se vieron afectados por lo sucedido el 14 de febrero de 2000.

Conforme a lo anterior, existe identidad en los predios y los solicitantes cuentan con legitimidad en la causa para impetrar la presente solicitud.

Continuando así, en cuanto a quiénes **se consideran víctimas**, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que «Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente».

De la documentación aportada al proceso se evidencia que:

- José lezander Ortiz Cervera, registra en Vivanto inclusión del núcleo familiar con Fecha siniestro 22/04/1998 y fecha de valoración: 06/08/2001, tipo desplazamiento: individual El Castillo.
- Por su parte, José Abelardo Ortiz Cervera se encuentra incluido en el RUV por dos hechos victimizantes el primero con fecha siniestro: 15/07/2005, fecha valoración: 25/08/2006 de El Retorno (Guaviare) y el segundo con fecha siniestro: 26/06/2009 y fecha valoración: 12/08/2009 de El Castillo (Meta).
- Jesús Emiro Ortiz Cervera fecha de siniestro: 01/03/2009 y fecha de valoración: 07/07/2009 desplazado del municipio de El Retorno (Guaviare)
- Finalmente, consultada la base de datos VIVANTO Ceila Ortiz Cervera y José Audeli Ortiz Cervera no se encuentran incluidos en el RUV.
- De la audiencia realizada por este despacho judicial el 27 de junio de 2018, se pudo establecer que José Audeli Ortiz Cervera fijó su residencia en el departamento del Amazonas y Ceila Ortiz Cervera en Guaviare. De la misma manera se determinó que los otros copropietarios se desplazaron de la zona sin contar con información adicional de ellos.

Estos documentos nos permiten determinar que en un momento dado cada uno de ellos abandono la zona, sin embargo, dada la multiplicidad de copropietarios y la falta de información exacta de los desplazamientos pues resulta claro que cada uno de ellos se fijó como fecha aproximada de desplazamiento el año 1997.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que conforme lo registra el diario El Tiempo, en su edición del miércoles 16 de febrero de 2000, se registró el titular "FARC DERRUMBARON EL CASTILLO" en el cual se anuncia que se ejecutó una toma guerrillera al municipio de El Castillo (Meta), en el cual fueron destruidos el Hospital, la escuela, la iglesia, el banco y la alcaldía.

«Arrasada dejaron las Farc la población de El Castillo (Meta), tras la incursión del lunes en la noche. El terror para los dos mil habitantes del casco urbano se prolongó durante siete horas, tiempo en el cual los guerrilleros atacaron con cilindros de gas, además del puesto de Policía, el hospital, la escuela, la iglesia, la alcaldía, el Banco Agrario, la Registraduría y la Casa de la Cultura. La incursión comenzó como a las 7 de la noche. Los guerrilleros llegaron en una volqueta -que fue robada al municipio- llena de cilindros. Con relativa calma soportamos la acción de los subversivos. Nosotros resistíamos la arremetida desde el puesto de Policía, y diez minutos después de que se inició el intercambio de fuego llegó el apoyo de la Fuerza Aérea y Del Ejército. Eso nos dio un nuevo respiro y más fuerza para seguir repeliendo el ataque, al punto de que siete horas después del combate todo nos encontrábamos ilesos, relató el patrullero de la Policía Dilio Acosta. La acción de la guerrilla dejó destruidos el hospital, la escuela, la iglesia, la Alcaldía, la Casa de la Cultura, la Registraduría, el Banco Agrario, y por lo menos 20 viviendas. Cuatro civiles sufrieron heridas y tres vehículos fueron incinerados (...)».



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

Circunstancia que nos permite entrever la grave situación de orden público que se vivió en la zona durante ese lapso y el temor que infundió en los habitantes de esa municipalidad los que sin duda los llevó a abandonar la zona.

En ese orden de ideas los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de El Castillo (Meta), hecho que provocó el abandono definitivo del inmueble aproximadamente en el año 1997, impidiéndoles ejercer la administración y explotación sobre el mismo.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes para la resolución del sub-lite, las que pueden sintetizarse así:

En el expediente se encuentran adosados los siguientes documentos:

- Correo electrónico enviado desde el buzón personeríaelcastillo@gmail.com el 15 de marzo de 2016 remitido por la Personería Municipal de El Castillo (fl. 44 C1).
- Oficio número S-2016-139818/SIJIN-GRAIC29.25 de 16 de marzo de 2016, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-Seccional Villavicencio- de la Policía Nacional (fl. 83 C1).
- Oficio número 20165800038331 de 18 de marzo de 2016 remitido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Fiscalía General de la Nación (fl. 84 C1).
- Oficio número N°.20162780019511 de 8 de abril de 2016, remitido por la Fiscalía Especializada en apoyo D/44-DINAC (fl.90C1).

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio en un 16.66 % del que son copropietarios José Audeli Ortiz Cervera, José Abelardo Ortiz Cervera, José Lezander Ortiz Cervera, Jesús Emiro Ortiz Cervera y María Ceila Ortiz Cervera, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio y **3.** El enfoque diferencial.

1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

La UAEGRTD narra en los hechos de la solicitud que el predio urbano localizado en la calle 11 N°.7-32, ubicado en barrio Centro del municipio de El Castillo (Meta) fue abandonado por los solicitantes José Lezander Ortiz Cervera y José Abelardo Ortiz Cervera, sus respectivos núcleos familiares y los demás copropietarios en el año 1997 debido a la situación de violencia generalizada del municipio de El Castillo (Meta), que traslucía en una escalada de diferentes episodios protagonizados por los grupos al margen de la ley, que cohabitaban la región, entre los que se encuentran ampliamente documentados la noticia documentada por el diario El Tiempo, "Frustran toma de las Farc en el Castillo Meta", publicada el 15 de marzo de 1997: "*Seis horas duró ayer el enfrentamiento armado*



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

entre fuerzas militares y de policía contra más de 250 guerrilleros de las Farc que intentaron tomarse el municipio de El Castillo, en Meta. En el hecho no hubo muertos ni heridos. La incursión se inició a las 6: 30 de la mañana cuando los guerrilleros dispararon contra el cuartel de Policía. El ataque que fue repelido por cerca de 40 uniformados de la Policía durante cerca de una hora, mientras llegaron refuerzos de la VII Brigada del Ejército y el Comando de Policía del Meta. El hostigamiento culminó hacia las 12 del día cuando los guerrilleros huyeron hacia la zona montañosa. El miércoles pasado fueron asesinados por la guerrilla el comandante del puesto de Policía de El Castillo, subteniente Pablo Antonio Nieto Ariza, y el agente Jorge Téllez Pirabán, en momentos en que se desplazaban al municipio de Granada.”

Los rumores de este accionar generaron temor en los copropietarios del predio y en general entre la ciudadanía de esa municipalidad por lo que se vieron obligados a abandonarlo definitivamente.

Por otra parte, en diligencia de ampliación de declaración juramentada ante la Unidad de Tierras, realizada el 2 de mayo de 2016 José Lezander Ortiz Cervera manifestó:

"yo llegue a vivir en el municipio El Castillo en el año 61 en una finca con mis papás y mis hermanos, aproximadamente en el año 1994 compré una casa en el casco urbano de El Castillo, donde junto con mi esposa teníamos una miscelánea. En esa casa que era solo mía viví como hasta el año 1997, salimos de allí desplazados porque había rumores de una toma guerrillera. Al poco tiempo que Salí desplazado escuché en la radio lo de la toma, y que habían destruido todas las casas de la manzana que quedaba cerca a la estación de policía. Sobre la casa que era solo mía, aún no he hecho la solicitud de restitución de tierras, pero tengo la cita pendiente. (. . .) nosotros supimos de la existencia de ese predio hasta el año pasado, porque eso fue una herencia, y pues no hemos podido hacer nada con el lote, ya que ese lote fue de los destruidos en la toma guerrillera, y el municipio lo cogió para hacer un parque. (. . .) no, nunca lo hemos vendido. (. . .) no, nunca lo hemos puesto en venta ni tampoco hemos llegado a realizar ninguna negociación con el municipio de El Castillo. " Lo anterior, se evidencia que para el año 1997, como consecuencia de unos rumores de una toma guerrillera al municipio de El Castillo (Meta), los solicitantes se desplazaron de manera forzada de la región, dejando abandonado el predio urbano ubicado en la Calle 11 # 7 – 32.

Circunstancias corroboradas por José Abelardo Ortiz Cervera y Jesús Emiro Ortiz en la audiencia realizada el 27 de junio de 2018, que gozan de credibilidad para esta judicatura, al ser rendidos de forma fluida, espontánea y creíble.

De los dichos de los solicitantes es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio de propiedad fue la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de El Castillo.

Además de lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Meta, elaboró por intermedio de sus profesionales del área social, el contexto de violencia de ese Municipio, el cual fue objeto de consideración en la Resolución de Inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En cuando al **abandono forzado del predio** urbano localizado en la calle 11 N°.7-32 del barrio Centro del municipio de El Castillo (Meta) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-268, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la *“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse,*



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

La Dirección Territorial del Meta de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto de abandono y despojo de tierras en la zona del casco urbano de El Castillo (Meta), en el cual se señala:

“(…) 1990. Elecciones en el municipio El Castillo

En 1990, llega a la alcaldía de El Castillo, María Mercedes Méndez, convirtiéndose en la primera alcaldesa de este municipio. Un año antes había sido tesorera de la alcaldía, allí se administraba pobreza y abundaban las amenazas y hacían presencia el Frente Ariari del Bloque Héroes de los Llanos, el grupo paramilitar de Miguel Arroyave alias 'El Arcángel' que en el 2004 se conocería como el Bloque Centauros, y del Frente 26 de la guerrilla de las FARC.

El alcalde anterior había tenido que salir desplazado, porque mandar en aquel momento se había vuelto imposible con los fusiles apuntándole desde diferentes flancos. Aun así, María Mercedes se presentó a la alcaldía como candidata por la Unión Patriótica (UP), cuando ya era un riesgo para quienes se atrevieran a pertenecer a este partido político

"Era radical en las decisiones que tomaba, pero nunca estigmatizó a nadie por sus creencias políticas. Era abierta de mente y eso lo reflejaba en su forma de gobernar. La gente le creyó al proyecto político y en pocos meses de su administración pavimentó las primeras calles, construyó la plaza de mercado y se vio el progreso en el municipio"

En este periodo donde fue alcaldesa en abril 1990 la guerrilla de las FARC hizo la primera toma en el casco urbano del municipio.

" La sorpresa fue general porque al ser ella de la UP nadie se imaginaba que las FARC fueran a hacer darlo. Ese fue el primer problema que tuvo con la subversión porque ellos también empezaron a amenazarla, además de lo que le decían los paramilitares"

Así las cosas entramos seguidamente a un período donde las tomas, los asesinatos selectivos, las amenazas se empezaron a incorporar en las vidas cotidianas de los habitantes de los El Castillo. A comienzos de la década de 1990, la actividad armada de la guerrilla se recrudece luego de la realización, en septiembre de 1990, de la quinta cumbre de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, en la cual se acordaron acciones contra las Fuerza Armadas (FFAA) y la infraestructura económica del país. Las FF.AA. por su parte, en noviembre culminaron la primera etapa de la operación Centauro, emprendida a partir de marzo por la VII Brigada, con el objetivo de tomar los campamentos del Estado Mayor



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

del Bloque Oriental (EMBO); en diciembre se ejecutó la segunda fase de la operación Centauro, por medio de la cual unidades de la IV División del Ejército ocuparon los campamentos del Secretariado Nacional de las FARC en la Uribe-Meta el día 9 de diciembre, coincidiendo con la elección de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.

1991-1996

En 1991, la guerrilla continuó con la ofensiva iniciada en septiembre de 1990, a la que se sumó la respuesta a la toma de los campamentos del Estado Mayor de las FARC en el Meta. En los dos primeros meses del año, la guerrilla intensificó su accionar a través de todos sus frentes, alcanzado niveles de beligerancia nunca antes registrados.

En marzo, el ritmo de la actividad armada comenzó a descender. Este periodo la violencia recrudece en El Castillo en relación al incremento de las acciones de la guerrilla en el país para estos años. Si bien desde 1980 las FARC hicieron presencia en el municipio de El Castillo, fue en 1991 cuando esta guerrilla incursionó a esta población. Así, desde mediados de los 80 este grupo inició un periodo de control social y militar sobre el municipio en particular sobre el casco urbano, localidad que a partir de tal época experimentó un incremento constatable de la influencia armada de las FARC.

Para 1991 las FARC asesinaron a dos profesores del colegio Cooperativo, entregaron a ocho integrantes de la Policía Nacional retenidos y se presentaron hostigamientos en el casco urbano contra la estación de policía dejando como víctima a uno de sus miembros.

Al año siguiente el 3 de junio de 1992, en el sitio conocido como Caño Silbao vía al municipio de Granada, fue asesinada María Mercedes Méndez de García, exalcaldesa de El Castillo - Meta por la Unión Patriótica, William Ocampo, alcalde electo por la Unión Patriótica para el periodo 1992-1994, a Rosa Peña, Tesorera de la Alcaldía por la Unión Patriótica, Pedro Agudelo, conductor de la alcaldía y Ernesto Zara! quien hacía parte de la Unidades Municipales de Asistencia Técnica (Umata). En este homicidio múltiple sobrevivió el secretario de la Personería, Wilson Pardo.

Con estos hechos de violencia contra la población, se inicia una escalada en contra de la comunidad de El Castillo cuyas secuelas aún hoy los afectan. En la actualidad cabe mencionar este hecho como un acontecimiento que quedó latente en el imaginario de sus pobladores. (...)

En los días siguientes de la protesta, fueron asesinados dos campesinos en la vereda Puerto Esperanza, el alcalde de la época señaló a las fuerza militares responsables del crimen, sin embargo la violencia homicida igual siguió contra la población. Ese año es asesinado el ex candidato a la alcaldía del municipio .. de El Castillo (Meta), Horacio Augusto Calderón Rodríguez.

IV. 1996-1998 En la segunda mitad de la década de los años 90 la escalada del conflicto fue notable, en especial porque la guerrilla de las FARC pasó de la ofensiva a la "defensiva estratégica" y apostándole al "equilibrio de fuerzas".



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

En efecto, entre 1996 y 1998, las FARC se propusieron demostrar su enorme poderío militar a través de acciones dirigidas a atacar a las Fuerzas Armadas, priorizando los ataques a las poblaciones para destruir los puestos de Policía y debilitar la presencia estatal en municipios localizados principalmente en el suroccidente colombiano.

En el Castillo tanto los grupos paramilitares como la guerrilla se fortalecieron. La ofensiva de la guerrilla movilizó, en algunos casos 500 combatientes y ocasionalmente hasta 1.200, en esa dinámica se registraron las siguientes acciones: la emboscada de Puerres, ocurrida el 14 de abril de 1996, contra una compañía, dejó un saldo de 31 militares muertos y 161 heridos; la de las Delicias (Caquetá), que sucedió el 30 de agosto del mismo año, terminó con 27 militares muertos, 26 heridos y 61 prisioneros para la guerrilla; la de la Carpa (Guaviare), del 6 de septiembre, acabó con 24 militares muertos y 2 más heridos; la de San Juanito (Meta), el 2 de febrero de 1997, concluyó con un saldo de 15 muertos y 12 heridos; la de Patascoy (Nariño), el 21 de diciembre, culminó con 11 militares muertos, 2 heridos y 18 prisioneros; la del Billar, el 2 de marzo de 1998, finalizó con 62 militares muertos, 5 heridos y 43 prisioneros; la de Mutatá (Antioquia), realizada en ese mismo mes, dejó a 39 militares muertos; la de Miraflores (Guaviare), el 3 de agosto, cerró con 16 militares muertos, 26 heridos y 129 prisioneros para la guerrilla; la de la Uribe (Meta), al día siguiente, 4 de agosto, terminó con 29 militares muertos, 38 heridos y 7 más en manos de los guerrilleros; la de Pavarandó (Antioquia), del 14 de agosto, concluyó con un saldo de 14 muertos, 14 heridos y 9 prisioneros; y la comunidad y a incluirla dentro del Plan de Desarrollo de Mitú (Vaupés), el 1 de noviembre, dejó 35 militares muertos, 37 más heridos y otros 72 retenidos.

Reconociendo la inminencia de esta situación, en 1996 el gobierno nacional ya había creado por decreto la figura de las "Zonas especiales de orden público" al amparo de las facultades especiales del estado de conmoción interior- Al respecto el ministro de Defensa de la época, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, reconoció: hay determinados puntos de la geografía nacional en donde la situación de orden público presenta características especiales de alteración, reales o potenciales, y en donde se requiere un manejo también especial, de manera que puedan desarrollarse en las mismas las operaciones que debe realizar la Fuerza Pública, con el propósito de restablecer el orden público.

Asimismo, frente a la creación de estas Zonas Especiales, la Corte Constitucional de Colombia estableció lo siguiente: Ante la evidencia de los presupuestos de hecho requeridos, consignados en la forma expresada, son conducentes las restricciones y medidas de excepción en determinadas zonas especiales del país notoriamente afectadas por la acción de las organizaciones criminales y terroristas que constituyen factores perturbadores del orden público y atentan de manera grave contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana

En consecuencia, la mayoría de departamentos del suroriente del país adquirieron la condición de zonas especiales de orden público, en un intento por "devolver la tranquilidad e imponer el orden". Esta declaratoria significó reconocer que la debilidad del Estado Colombiano en ciertas porciones del territorio nacional había permitido el fortalecimiento de grupos subversivos y paramilitares, tal como ocurrió en el municipio de El Castillo según cuenta una de las personas que ha vivido la mayor parte de su vida en el municipio," ... en abril del 91 fue en la primera toma guerrillera, .. A partir de eso, todo el tiempo a nosotros nos molestaron con hostigamientos, amenaza de tomas, fueron tantas que ya uno ni se acuerda"" a e veces hasta 3 veces a la semana Ellos pasaron toda la década de los 90 intentando acabar con el puesto de policía, por eso el banco agrario sufría daños, al



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

igual que el hospital. Pero el puesto siempre quedaba en pie .. , "Como parte de la intervención que han preparado en el sur oriente colombiano, en julio de 1997 las autodefensas irrumpen en el municipio de Mapiripán, el resultado es una de las

V. 1998- 2006 En el 2001 Miguel Arroyave ha comprado a Vicente Castaño la franquicia del bloque paramilitar Centauros. Como consecuencia en la región durante estos años hay una escalada ascendente del desplazamiento los campesinos comienzan a huir de la acción paramilitar, particularmente hacia Villavicencio y Bogotá. Las estadísticas de desplazamiento muestran en 1998, 336 personas expulsadas en 1999 se reportan 260 y en el 2000, 398 y en el 2001, 352. Las amenazas y los homicidios selectivos dirigidos eran constantes y hacían crecer el desplazamiento. Sin embargo, la operación paramilitar no se dio desde El Castillo, los grupos paramilitares operaban desde Lejanías, Cubarral y Granada; la estrategia era controlar la entrada a la zona de distensión y mantener un cerco de presión a las FARC. Durante la década de los 90, se afianza y expande el proyecto paramilitar en todo el departamento del Meta, a pesar de encontrarse fragmentado en varios grupos independientes, el paramilitarismo logró a finales de la década consolidarse alrededor de una sola estructura armada, orgánicamente conformada .con frentes y unidades tácticas que se denominó Bloque Centauros y comandó Miguel Arroyave. Este bloque hizo parte de la confederación de Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- surgida a partir de 1997 y que tenía entre sus objetivos, copar todo el departamento del Meta, partiendo desde la zona centro-sur (San Martín, Granada, Mapiripán), p;:ira luego expandirse (...)"

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrieron José Lezander, José Abelardo, Ceila, Jesús Emiro y José Audeli Ortiz Cervera y sus respectivos núcleos familiares, que fueron puestos de presente por los afectados ante la UAEGRTD en desarrollo de la ampliación de declaración juramentada rendida el 2 de mayo de 2016, corroborado en audiencia de 27 de junio de 2018, a los que se hizo alusión en precedencia.

La anterior situación fue reiterada por José Lezander Ortiz Cervera quien relató:

"(...) PREGUNTADO: Informe a esta Territorial cómo y cuándo inició la relación con el predio urbano identificado con la nomenclatura "Calle 11 # 7 - 32", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-268, el cual cuenta con una extensión aproximada de doscientos veinte metros cuadrados (220 mts²), ubicado en la Barrio Centro del Municipio de El Castillo, en el Departamento del Meta. Esto es: (i) indique fecha exacta o aproximada del inicio de la mencionada relación, (ii) la cantidad y los nombres de las personas que iniciaron dicha relación, y (iii) la forma mediante la cual se inició dicha relación (posesión, ocupación o propiedad) CONTESTADO: Pues de eso es una historia porque un hermano mío fue a sacar un préstamo y apareció que él tenía un predio, aunque él había dicho que él no tenía, pero en el banco le dijeron que tenía un lote en el Castillo, pero no se sabía. Mi hermano José Abelardo fue a san Martín y allá que teníamos un lote que antes había sido una casa muy bonita pero que con la violencia había sido destruida, en una toma guerrillera. Ese lote había sido una herencia que le había quedado a mi mamá de parte de mi abuela. Luego se averiguo en la Notaria, y como no había impedimento alguno nos hicieron la escritura en la notaria, todos esos papeles reposan aquí, yo los traje cuando hice la declaración inicial.



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

PREGUNTADO: Si fue adquirida la propiedad de los predios, describa detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio celebrado. Esto es, informe con quien, por qué valor y de qué manera se protocolizó el mencionado negocio. CONTESTADO: nosotros hicimos la escritura del lote y todos quedamos allí inscritos, mis hermanos y yo porque somos los herederos de mi mamá.

PREGUNTADO: Informe a esta Territorial sobre la destinación que se le dio al bien inmueble, cuál era el estado del predio al momento de la adquisición y que mejoras se realizaron sobre el mismo. CONTESTADO: nosotros nunca llegamos a vivir en ese predio, supimos de la existencia de ese lote por lo que le paso a mi hermano. En ese lote no pudimos hacer nada porque esas manzanas fueron destruidas en una toma guerrillera.

PREGUNTADO: Informe a esta Territorial como era la situación de orden público en el municipio de El Castillo - Meta, para el momento de inicio de la relación con el predio "Calle 11 # 7 - 32". Esto es, indicando que actores armados hacían presencia en la zona, y que hechos victimizantes ocurrieron en la zona. CONTESTADO: yo llegue a vivir en el municipio de El Castillo en el año 61 en una finca con mis papás y mis hermanos, aproximadamente en el año 1994 compre una casa en el casco urbano de El Castillo, donde junto con mi esposa teníamos una miscelánea. En esa casa que era solo mía viví como hasta el año 1997, salimos de allí desplazados porque había rumores de una toma guerrillera. Al poco tiempo que Salí desplazado escuché en la radio lo de la toma, y que habían destruido todas las casas de la manzana que quedaba cerca a la estación de policía. Sobre la casa que eso solo mía, aún no he hecho la solicitud de restitución de tierras, pero tengo la cita pendiente.

*PREGUNTADO: Informe a esta Territorial las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la pérdida de su vínculo con el predio urbano identificado con la nomenclatura "Calle 11 # 7 - 32", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-268, el cual cuenta con una extensión aproximada de doscientos veinte metros cuadrados (220 mts²), ubicado en la Barrio Centro del Municipio de El Castillo, en el Departamento del Meta. CONTESTADO: **pues nosotros supimos de la existencia de ese predio hasta el año pasado, porque eso fue una herencia, y pues no hemos podido hacer nada con el lote, ya que ese lote fue de los destruidos en la toma guerrillera, y el municipio lo cogió para hacer un parque.***

*PREGUNTADO: Informe a esta Territorial que sucedió después del desplazamiento forzado de que fueron víctimas, con el predio urbano identificado con la nomenclatura "Calle 11 # 7 - 32", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-268, el cual cuenta con una extensión aproximada de doscientos veinte metros cuadrados (220 mts²), ubicado en la Barrio Centro del Municipio de El Castillo, en el Departamento del Meta. CONTESTADO: **pues del lote que estamos pidiendo en restitución no salimos desplazados, yo salí desplazado de la casa mía, y pues este predio si fue destruido en la misma toma que el mío.***

PREGUNTADO: Informe a esta Territorial que sucedió después de que ustedes tuvieron conocimiento del predio, con ese lote. CONTESTADO: no hemos podido hacer nada porque ese lote lo cogió el municipio y están construyendo un parque.

PREGUNTADO: Si el predio urbano identificado con la nomenclatura "Calle 11 # 7 - 32", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-268, el cual cuenta con una extensión aproximada de doscientos veinte metros cuadrados (220 mts²), ubicado en la Barrio Centro del Municipio de El Castillo, en el Departamento del Meta, fue vendido, informe a esta Territorial las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio celebrado. Esto es, informe con quien, por qué valor y de qué manera se protocolizó el mencionado negocio. CONTESTADO: no, nunca lo hemos vendido.

PREGUNTADO: Si predio urbano identificado con la nomenclatura "Calle 11 # 7 - 32", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-268, el cual cuenta con una extensión aproximada de doscientos veinte metros cuadrados.(220 mts²), ubicado en la Barrio



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

Centro del Municipio de El Castillo, en el Departamento del Meta, no ha sido vendido, informe si ha llegado a ponerlo a la venta por cualquier circunstancia. Explique que con detalle. CONTESTADO: no, nunca lo hemos puesto a la venta ni tampoco hemos llegado a realizar ninguna negociación con el municipio de El Castillo. (...)

Conforme a lo anterior se advierte que no solo los solicitantes, sino los restantes copropietarios del predio y la comunidad en general se vieron afectados por los constantes ataques guerrilleros que generaron zozobra debido a los homicidios y ejecuciones masivas, amenazas de reclutamiento de sus menores hijos el paulatino desmantelamiento de la infraestructura física de la municipalidad, entre otras actuaciones que hicieron que los ciudadanos fueran gradualmente saliendo de la zona a fin de proteger su salud y su vida.

Resalta que se enuncia que, aunque al momento del desplazamiento no habitaba el predio solicitado en restitución en razón a que el compañero de su abuela hacia uso de este, si residían en el casco urbano de este municipio, situación que en nada afecta los presupuestos para la procedencia de esta acción, pues son copropietarios del bien y víctimas de la violencia que azotaba la región.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los hechos puestos de presente se encuentran debidamente soportados dentro del proceso, además de los documentos mencionados en la página 17 de esta sentencia con los siguientes que probatoriamente demuestran la existencia de un conflicto armado interno generalizado en El Castillo (Meta), donde se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como las autodefensas e incluso las FARC:

- Consulta en el aplicativo de información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de la cédula catastral 50-251-01-00-0011-0016-000, según el cual, el predio tiene destino Económico A - habitacional, el área de terreno es de ochocientos metros cuadrados. (800 m²), y se encuentra bajo la titularidad del Municipio de El Castillo (fl.128 C1).
- Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51692 (Activo), en el que el actual titular del derecho real de dominio es el municipio de El Castillo, quien obtuvo el predio por compraventa realizada de acuerdo con la Ley 137 de 1959, mediante Escritura Pública 3507 de 31 de diciembre de 2005 de la Notaría Única de Acacias (fl.109 C1).
- Certificado de tradición y libertad del folio matrícula inmobiliaria N°.236-268 (Activo), que también se encuentra asociado al predio solicitado en restitución (fl.111 C1).
- Auto de 3 de junio de 1994 del Juzgado Primero Promiscuo de familia de Villavicencio, corrigiendo numeral primero de la SN de 15 de julio de 1993 que aprobó el trabajo dentro del del proceso de sucesión de Federico Ortiz Moreno y Etelvina Cervera, a favor de José Amoldo Ortiz, Belén Ortiz, Cesar Augusto Ortiz, Herminda Cervera, Olinda Cervera, Jaqueline Ortiz Pinilla y Karol Ortiz Pinilla, en un 3.33% para los cinco primeros y un 3.33% para los dos últimos (340 a 341 y 362 a 363 C2).
- Copia de la escritura pública N°.559 de 10 de abril de 1995.
- Oficio número radicado N° 2352016EE00800 de 10 de mayo de 2016, remitido por el Registrador Seccional de San Martín (Meta), (Fl.108 C1)

iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado de los solicitantes.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

Analizada la documental que milita en el proceso, se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que los copropietarios del 16.66% del predio solicitado en restitución, José Lezander, José Abelardo, Cilia, Jesús Emiro y José Audeli Ortiz Cervera y sus respectivos núcleos familiares, se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia en el Municipio de El Castillo, junto con su núcleo familiar, debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, y al temor que le provocaba el accionar violento de los militantes de estos grupos.

Conforme se enunció con antelación en la página 16 de esta sentencia el desplazamiento se encuentra registrado en las declaraciones realizadas por los solicitantes que permitieron su inclusión en el RUV.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de El Castillo, lo que conllevó a que José Lezander, José Abelardo, Ceila, Jesús Emiro y José Audeli Ortiz Cervera y sus respectivos núcleos familiares, sufrieran las consecuencias de esa violencia y se vieran abocados a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar la tierra de su propiedad, lo que configura en ellos la condición de víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello, optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio urbano localizado en la calle 11 N°.7- 32, ubicado en barrio Centro del municipio de El Castillo (Meta) identificado con las matrículas inmobiliarias número 236-268 y 236-51692, número predial 01-00-0011-0016-000 y área georreferenciada de 407,6 m².

2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

Ya se indicó que el predio solicitado, se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-268 y dentro del folio de matrícula inmobiliaria número 236-51692 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, el cual comprende un área de 407,6 m².

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de micro focalización reflejados en la microzona RT 001140 de 30 de septiembre de 2014, así como el trabajo de campo e informe técnico de georreferenciación, anexos de la solicitud.

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es de dominio privado, tal y como lo reporta el folio de matrícula, el derecho de dominio fue adquirido por José Lezander, José Abelardo, Ceila, Jesús Emiro y José Audeli Ortiz Cervera en virtud del proceso de sucesión del derecho de cuota del 16.66% perteneciente a su progenitora Olinda Cervera†, mediante escritura Pública N°. 559 de 10 de abril de 1995 de la Notaría Única de Granada.

3. Enfoque diferencial

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de “**enfoque diferencial**” como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “*enfoque diferencial*” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

Atendiendo que:

NOMBRE	CEDULA	edad
José Lezander Ortiz Cervera	19.149.910	69 años
José Abelardo Ortiz Cervera	7.490.502	64 años
Ceila Ortiz Cervera	30.971.274	
Jesús Emiro Ortiz Cervera	3.281.849	71 años
José Audeli Ortiz Cervera	3.280.480	

Por lo tanto, se trata de personas consideradas adultos mayores, que si bien no presentan ninguna discapacidad ni enfermedad si cuentan con enfermedades propias de la edad como deficiencias auditivas.

De la compensación

El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 prevé los casos en donde procede la compensación, dentro de las cuales establece:

- «a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.»** (resaltado fuera del texto)*

En este caso en particular, se advierte que el predio ubicado en la calle 11 N°.7-32 del casco urbano de El Castillo (Meta), con número predial 50-251-01-00-0011- 0016-000, área de 407,6 m², y folio de matrícula inmobiliaria N°.236-268 del Círculo Registral de San Martín de propiedad de José Amoldo Ortiz, Belén Ortiz, Cesar Augusto Ortiz, Herminda Cervera, Olinda Cervera, Jaqueline Ortiz Pinilla y Karol Ortiz Pinilla, en una proporción de 3.33% para los cinco primeros y un 3.33% para los dos últimos, mediante sentencia SN del 15 de julio de 1993 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio y ante el fallecimiento de Olinda Cervera, el **16,66%** de su derecho paso a nombre de José Audeli Ortiz Cervera, José Abelardo Ortiz Cervera, José Lezander Ortiz Cervera, Jesús Emiro Ortiz Cervera y María Ceila Ortiz Cervera.

No está de más resaltar que, aunque en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N°.236-268 se registró la transferencia de la propiedad en virtud del trámite notarial de la sucesión intestada de Olinda Cervera† a José **Elisander** Ortiz Cervera deberá entenderse que se trata de José **Lezander** Ortiz Cervera.



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

En ese orden de ideas a la luz del artículo 75 *ejusdem* los solicitantes son titulares del derecho a la restitución al ser copropietarios del predio y a que con ocasión al conflicto armado se vieron obligados a abandonarlo de manera permanente desde el año 1997, dado el miedo y la zozobra que generó en la población civil el constante accionar de los grupos al margen de la ley y los constantes rumores de tomas guerrilleras al caso urbano del municipio, determinaron que antes de que sus vidas se vieran más afectadas, abandonarían la región.

Se resalta que este predio guarda identidad con el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-51692 (activo), cuyo titular del derecho real de dominio es el municipio de El Castillo, quien obtuvo el predio por compraventa realizada de acuerdo con la Ley 137 de 1959 o Ley Tocaima, mediante escritura 3507 de 31 de diciembre de 2005 de la Notaría Única de Acacias registrado el 4 de abril de 2006 y aunque el ente territorial no hizo alusión alguna al respecto dentro del proceso, esta ley cede a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, en este evento en particular luego de la toma guerrillera a esa municipalidad solamente quedó el lote por lo que la Gobernación del Meta y el municipio de El Castillo decidieron implementar allí la construcción del Parque Plaza Central de Memoria Histórica de las víctimas, lo cual inhabita el predio y en consecuencia se genera la improcedencia de su restitución material y jurídica.

En punto de las pretensiones enarboladas, se observa que el apoderado judicial de la parte solicitante requirió se ordene como medida reparadora subsidiaria la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación, con la entrega de un bien en similares características, situación que nos lleva a analizar los alcances de inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 los cuales señalan:

«... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución...».

En este evento encontramos que el predio objeto de restitución cuenta con un área georreferenciada de 407,6 m², ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, legalmente destinado a la implementación del Parque Plaza Central de Memoria Histórica de las Víctimas, circunstancia excepcional que nos lleva a plantear la posible efectividad de la compensación por equivalencia económica como mecanismo restitutivo, en virtud de las condiciones del predio citadas previamente lo que implicaría la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

No obstante, en la audiencia de interrogatorio de parte realizada el 27 de junio de 2018, José Lezander Ortiz Cervera señaló al ser indagado sobre las pretensiones que le asisten dentro del presente proceso «(...) pues a nosotros no prometieron que nos pagaban que nos iban a pagar en efectivo, lo que era el lote ... ni forma que nos vuelvan a dar el lote (...)».

Frente al mismo interrogante, Abelardo Ortiz Cervera indicó «(...) que nos devuelvan lo que es de nosotros porque pues, nosotros tenemos la escritura pública y ese predio es de nosotros y hace unos años fuimos a tomar posesión de ese lote y el municipio no nos dejó entonces pues eso quedó así.... Cuando fueron a hacer el parque hace aproximadamente unos 3 años hubo una plata que el



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

municipio pago unos lotes hay en la misma cuadra donde tenemos el lote(...) me comunicaron entonces yo fue a la Alcaldía y me dijeron que ese lote no estaba en el inventario... pero no había plata entonces que trajera los papeles a la Unidad de Restitución de Tierras y fue cuando trajimos esos documentos a la UAEGRTD y allá ya pagaron unos lotes pero hay otros que no todavía no porque hay como 4 o 5 que no...»

Eventualidades que hacen ver una disyuntiva sobre las pretensiones de la solicitud que busca la compensación por equivalente económico o lo peticionado por los actores en las precitadas audiencias en los cuales hacen referencia al interés que les asiste por el dinero derivado de estos, especialmente si se tiene en cuenta que fácticamente la propiedad deberá ser dividida entre la totalidad de los copropietarios dentro de los cuales, a los solicitantes y sus hermanos (cinco (5) en total) les corresponde únicamente un 16.66%, y los restantes que no acudieron al proceso el 83.34%. aunado al hecho que el predio como tal fue avaluado en \$4.513.000.00, valor que hace remota la posibilidad de adquirir otro predio con las mismas características por ese monto, motivo por el cual considera este despacho que lo más beneficioso para los solicitantes es ordenar la **compensación por equivalente económico con pago en efectivo** conforme lo peticionado por los solicitantes en las diligencias ya citadas en la respectiva proporción a los solicitantes, atendiendo además, se reitera, la ausencia dentro del proceso de los copropietarios del 83.34%.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctimas de abandono forzado a José Abelardo Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 7.490.502, José Lezander Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 19.149.910, Jesús Emiro Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.281.849, José Audeli Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.280.480 y María Ceila Ortiz Cervera identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.274**, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 1997 y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de **José Abelardo Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 7.490.502, José Lezander Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 19.149.910, Jesús Emiro Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.281.849, José Audeli Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.280.480 y María Ceila Ortiz Cervera identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.274** del predio ubicado en la Calle 11 N°.7-32 del centro del casco urbano del municipio de El Castillo (Meta), con folios de matrícula inmobiliaria N°.236-268 / 236-51692 del Círculo Registral de San Martín, número predial 50-251-01-00-0011- 0016-000, con un área de 407,6 m², identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	885878,74	1031421,02	3° 33' 50,874" N	73° 47' 40,941" O
2	885886,02	1031413,80	3° 33' 51,111" N	73° 47' 41,175" O
3	885914,44	1031442,36	3° 33' 52,036" N	73° 47' 40,249" O
4	885907,53	1031449,20	3° 33' 51,811" N	73° 47' 40,028" O
5	885906,89	1031449,68	3° 33' 51,790" N	73° 47' 40,012" O
6	885897,96	1031439,83	3° 33' 51,500" N	73° 47' 40,332" O

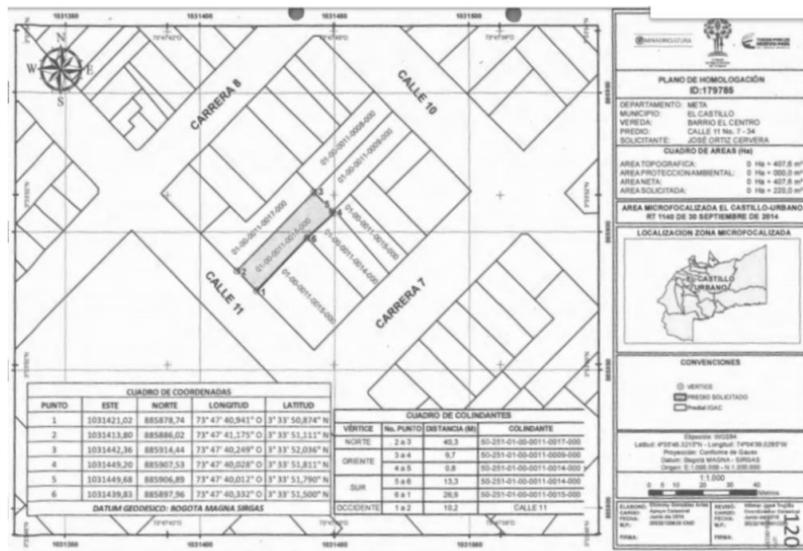
1.1.3. Linderos y colindantes del predio:

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 3, con predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0017-000, en una distancia de 40,3 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 4, con predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0009-000, en una distancia de 9,7 metros. Y desde el punto 4 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 5, con el predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0014-000, en una distancia de 0,8 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 6, con el predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0014-000, en una distancia de 13,3 metros. Y desde el punto 6 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1, con el predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0015-000, en una distancia de 26,9 metros.

OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 2, con vía pública correspondiente a la Calle 11 en una distancia de 10,2 metros.
-------------------	---

Mapa



TERCERO: Acceder a la pretensión principal de compensación para hacer efectiva la protección y en consecuencia se **ordena** que con cargo al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se realice la **compensación por equivalencia económica con pago en efectivo** en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, que se deberá registrar a nombre de los solicitantes José Abelardo Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 7.490.502, José Lezander Ortiz Cervera identificado con cédula ciudadanía número 19.149.910, Jesús Emiro Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.281.849, José Audeli Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.280.480 y María Ceila Ortiz Cervera identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.274 y de los demás copropietarios José Amoldo Ortiz, Belén Ortiz, Cesar Augusto Ortiz, Etelvina Cervera, Jaqueline Ortiz Pinilla y Karol Ortiz Pinilla (de quienes se desconoce su identificación) en la proporción de su derecho sobre el predio en la proporción que legalmente les corresponda.



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

Parágrafo: Ordenar al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tener en cuenta el avalúo comercial sobre el predio expedido por el IGAC conforme a lo requerido en el siguiente numeral para efectos de la compensación ordenada.

CUARTO: Ordenar al Instituto Geográfico «Agustín Codazzi»-IGAC, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice el avalúo del predio identificado con los folios de matrícula inmobiliaria N°.236-268 y 236-51692.

QUINTO: Ordenar a:

a) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta):

- i) El registro de la sentencia** en los folios de matrícula inmobiliaria N°.236-268 y 236-51692.
- ii) Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folios de matrícula inmobiliaria N° 236-268 / 236-51692.
- iii) Cerrar el folio de matrícula inmobiliaria** N° 236-268.
- iv) Actualizar** el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-51692, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011.
- v) Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- vi) Enviar** al Instituto Geográfico «Agustín Codazzi»-IGAC- los folios de matrícula inmobiliaria N° 236-268 / 236-51692 actualizados, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

b) La Administración Municipal y Concejo Municipal de El Castillo (Meta), la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia se ordena: Aplicar la condonación de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 1997 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio ubicado en ubicado en la calle 11 # 7 - 32 del centro del casco urbano de El Castillo (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, el número predial 50-251-01-00-0011- 0016-000.

c) El Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas, posean José Abelardo Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 7.490.502, José Lezander Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 19.149.910, Jesús Emiro Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.281.849, José Audeli Ortiz Cervera identificado con cédula de



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

ciudadanía número 3.280.480 y María Ceila Ortiz Cervera identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.274, y que tengan relación con el predio objeto de compensación, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año 1997 hasta la fecha de la presente sentencia.

d) El Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera morosa de José Abelardo Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 7.490.502, José Lezander Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 19.149.910, Jesús Emiro Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.281.849, José Audeli Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.280.480 y María Ceila Ortiz Cervera identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.274, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año 1997 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de compensación, hasta la fecha de la presente sentencia.

e) Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC): Actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio ubicado en la ubicado en la calle 11 # 7 - 32 del centro del casco urbano del municipio de El Castillo (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-268/236-51692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011, señalando que el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-268 será cerrado.

SEXTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Gobernaciones respectivas que realicen la caracterización de José Abelardo Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 7.490.502, José Lezander Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 19.149.910, Jesús Emiro Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.281.849, José Audeli Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.280.480 y María Ceila Ortiz Cervera identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.274 a fin de determinar de manera fehaciente sus núcleos familiares pues en este momento solamente se ha podido determinar lo siguiente:

SOLICITANTE	C.C.	NÚCLEO FAMILIAR	LUGAR DE RESIDENCIA
José Audeli Ortiz Cervera	3.280.480		Vive en el Amazonas
José Abelardo Ortiz Cervera	7.490.502	Martha Esperanza Leal (esposa) Keila Zuleima Ortiz Leal Darwin Ruben Ortiz Leal	Vive en El Castillo (Meta)
Jesús Emiro Ortiz Cervera	3.281.849	Esposa y dos hijos sin determinación de los nombres.	Vive en Acacias
María Ceila Ortiz Cervera	30.971.274		Vive en el Guaviare
José Lezander Ortiz Cervera	19.149.910	Blanca Flor Ospina Osorio (41.467.680) José Neider Ortiz Ospina de 42 años, Diego Arley Ortiz Ospina de 33 años	Vive en Acacias



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

SÉPTIMO: Ordenar a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** que aporte el registro civil de nacimiento, registro de defunción o certificación de vigencia de la cédula de José Amoldo Ortiz, Belén Ortiz, Cesar Augusto Ortiz, Etelvina Cervera, Jaqueline Ortiz Pinilla y Karol Ortiz Pinilla de quienes se desconoce su identificación.

OCTAVO: Una vez se obtenga la información de los núcleos familiares de los solicitantes se dispone **ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:**

- a) Se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia a: José Abelardo Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 7.490.502, José Lezander Ortiz Cervera identificado con cédula ciudadanía número 19.149.910, Jesús Emiro Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.281.849, José Audeli Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.280.480 y María Ceila Ortiz Cervera identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.274 y sus núcleos familiares, incluyéndolos en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctima del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en el año 1997, y se **adelanten y concreten** las ayudas humanitarias y de ser el caso el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.
- b) Que en coordinación con las Secretarías de Gobierno de los Departamentos del Meta, Amazonas, Guaviare y a las demás a que haya lugar, **activen la oferta institucional pertinente** con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a los restituidos José Abelardo Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 7.490.502, José Lezander Ortiz Cervera identificado con cédula ciudadanía número 19.149.910, Jesús Emiro Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.281.849, José Audeli Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.280.480 y María Ceila Ortiz Cervera identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.274 y sus núcleos familiares, para lo cual deberán tener en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo con lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención

NOVENO: Se **ordena** al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a José Abelardo Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 7.490.502, José Lezander Ortiz Cervera identificado con cédula ciudadanía número 19.149.910, Jesús Emiro Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.281.849, José Audeli Ortiz Cervera identificado con cédula de ciudadanía número 3.280.480 y María Ceila Ortiz Cervera identificada con cédula de ciudadanía número 30.971.274, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO: Se **ordena** al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de El Castillo (Meta), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ibídem. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.



SENTENCIA N° SR-20-07

Radicado N° 50001312100220160019700

DÉCIMO PRIMERO: Niéguese la condena en costas, porque no se dan los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 respecto de actuación procesal de opositores

DÉCIMO SEGUNDO: Niéguese la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hoy Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en virtud a que el predio solicitado en restitución es de propiedad del municipio de El Castillo y este fue destinado a la construcción del Parque Plaza Central de Memoria Histórica de las víctimas.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, y **verificar el cumplimiento del fallo en beneficio de** las víctimas, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a los adultos mayores y de la tercera edad que constituyen los beneficiarios del fallo, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar utilizando para ello el medio más eficaz, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Se reconoce a la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez como apoderada judicial del municipio de El Castillo conforme al poder a ella conferido obrante en el consecutivo 162.

DÉCIMO SEXTO: Por otra parte, como el numeral 7.3. del artículo 7 del ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso frente a las medidas adoptadas por salubridad pública y fuerza mayor excluir de la suspensión de términos por tramitarse en forma virtual el proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, exceptuando las inspecciones judiciales y diligencias de entrega así como todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización, téngase en cuenta que este expediente se tramitará bajo la modalidad de expediente electrónico, de tal manera que las actuaciones tanto del despacho como de los intervinientes no se surtirán de manera física, sino digital.

Secretaría **advierta** que no se recibirá información por medio físico, siendo suficiente remitirla al correo electrónico institucional jcctoesrt02vcio@notificacionesrj.gov.co; igualmente **requiera** a las partes y apoderados para que actualicen sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza

JAMM

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

04/05/2020

MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
Secretaría

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B
Correo Electrónico: jcctoesrt02vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183